

*"Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche".*

Oficio: VG/1500/2008

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche
San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de junio de 2008

C. LAE. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Bernardo Zamudio Martínez**, en agravio del **C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio de 2007, el C. Bernardo Zamudio Martínez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de los Agentes de la Policía de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en específico en contra del Agente del Ministerio Público de Guardia turno "B" adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y de la Secretaría de Gobierno del Estado con respecto al Defensor de Oficio de la Unidad de Defensoría de Oficio adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del **C. RODOLFO ABRAHAM DZUL GUILLÉN**.

Una vez admitido el escrito de Queja, esta Comisión integró el expediente **090/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Mediante escrito de fecha 01 de junio de 2007, el C. Lic. BERNARDO ZAMUDIO MARTÍNEZ, presentó un escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en agravio de RODOLFO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, la cual se reproduce textualmente:

“...1.- Siendo las tres de la mañana el día 22 de mayo del año en curso, mi defenso se encontraba bajando archivos en el ciber denominado horchata que se encuentra ubicado en calle azucena número 01, local B, entre las calles tulipán y bugambilia, del fraccionamiento puente de la unidad, cuando se percató de la hora y le pregunta al C. CARLOS ALBERTO CHIANG ORTEGÓN, cuánto era lo que debía por el uso del equipo de cómputo a lo que éste le responde que eran \$ 90.00 (son noventa pesos 00/100), y que todavía me debía \$ 250.00 (son doscientos cincuenta pesos (00/100 M.N.), y al aproximarse al mostrador mi defenso el C. DZUL GUILLEN, le dice que si le podía prestar \$ 1000.00 (son un mil pesos 00/100 M.N.), ya que cobraría en dos días y le pagaría todo lo que le debo a lo que el C. CHIANG ORTEGON, le responde que mejor trabaje y no sea huevón. (sic)

2.- Pagándole mi defenso el uso de la computadora en ese momento y manifestando que lo demás se lo daría luego por que le pagarían en dos días y mi defensor le reclama lo de huevón y que no lo ofenda y que sí se lo va apagar pero ahora solo los \$ 90.00 (son noventa pesos 00/100), de la renta del equipo de cómputo y el C. CHIANG ORTEGÓN, saca un bastón utilizado como seguro para volantes de vehículos y le intenta pegar en la cabeza pero mi defenso el C. DZUL GUILLEN, se protege con su brazo derecho y recibe el golpe en el antebrazo y éste le dice que de alguna manera le tiene que pagar y se le va encima a los golpes y éste en el forcejeo busca en su mochila algo con que defenderse y toma lo primero que encuentra y este objeto es un martillo siendo que se golpean los dos ocasionando una riña, así como haciendo destrozos en las paredes en el interior del ciber. (sic).

3.- Acto seguido el C. CHIANG ORTEGÓN, comienza a golpearse contra las paredes provocándose lesiones en su cabeza; fue que mi defensor lo ve y trata de evitar que se siguiera dañando y le pide se tranquilice y se dirige hacia la puerta para pedir auxilio por que el C. CARLOS ALBERTO CHIANG ORTEGON, ya se estaba desmayando y ahí vio a un vecino a quien le pide que llame a una ambulancia y en unos minutos después llegó una patrulla de la policía municipal y siendo los elementos los CC. NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS y EL C. CANDELARIO SALVADOR RAMIREZ, quienes encuentran a mi defenso sentado en una silla y este al verlos extiende sus brazos para que los elementos lo esposaran, a lo que los elementos responden dándole una cachetada y luego lo esposan, posteriormente, lo levantan en forma brusca y uno de ellos le pega un culetezo con el arma de cargo a la altura de la costilla del lado izquierdo, y entre los agentes lo tiran dentro de la paila de la patrulla y ahí arriba lo comienzan a golpear, con el arma y a patearlo por todo el cuerpo, hasta dejarlo inconsciente, recobrando el conocimiento se encuentra desnudo en los separos de la policía municipal, posteriormente lo ponen a disposición de la procuraduría general de justicia del Estado de Campeche, donde le es tomada su declaración ministerial sin darle la oportunidad de que relatara los hechos, solamente le hacían preguntas y mi representado contestaba si o no, a lo que el agente ministerial de la guardia turno B el LIC. CARLOS RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, le preguntaba y al termino del interrogatorio lo obliga a firmar la declaración que realizó en forma ventajosa, amañada favoreciendo al demandante y haciendo que mi representado se declarara culpable de los hechos que se le imputan, sin que mi representado pudiera leer dicha declaración; no omito manifestar que como no tenia abogado defensor la procuraduría con apego a la Ley le proporcionó al defensor de oficio, y éste nunca permaneció junto a mi representado mientras el estuvo declarando, por lo que no se percató de lo que él decía o contestaba en su declaración ministerial; así como nunca estuvo presente cuando lo obligó el agente del ministerio público a firmar la declaración amañada, la cual no reconoce suya ante el juzgado segundo de primera instancia, por que dicha declaración fue manipulada de forma maliciosa y ventajosa a favor del demandante de tal forma que lo acreditaron como que él

estuviera matando a esta persona cuando la realidad es que mi representado actuó en defensa propia para salvaguardar su integridad física debido a las agresiones de las que fue objeto por el hoy demandante...” (sic)..

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de este Organismo protector de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

I.- Mediante oficio VG/1057/2007 de fecha 04 de junio de 2007, dirigido al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se solicitó un informe relativo a los hechos referidos por el quejoso, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 488/2007 de fecha 14 de junio 2007, suscrito por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones.

II.- Mediante oficio VG/1058/2007 de fecha 04 de junio de 2007, se solicitó al C. Mtro. Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, mismo que fue rendido con fecha 10 de junio del presente año, mediante oficio No. SG/UAJ/247/2007 firmado por el citado funcionario, al cual se adjuntó diversa documentación.

III.- Mediante oficio VR/152/2007 de fecha 05 de junio de 2007, se solicitó al C. Lic. José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud oportunamente atendida mediante oficio C.J. 1109/2007 de fecha 11 de junio del presente año, signado por el Licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al cual se le anexó documentación relativa a la queja.

IV.- Mediante oficio VR/189/2007 de fecha 24 de julio de 2007, se solicitó al C. Licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social

de Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, petición que fuera oportunamente atendida mediante oficio 218/2007, de fecha 31 de julio del mismo año.

V.- Mediante oficios VR/205/2007 y VR/216/2007 de fechas 09 y 28 de agosto de 2007, se enviaron los respectivos citatorios al C. Lic. Bernardo Zamudio Martínez, a fin de que compareciera ante el personal de este Organismo con el objeto de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, sin embargo dichos cursos fueron desatendidos por el quejoso a pesar de haber sido debidamente notificados en el domicilio citado para tal efecto en el escrito inicial de queja.

VI.- Mediante oficio VG/1598/2007 de fecha 06 de agosto de 2007, se solicitó al C. Licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de la causa penal No. 130/06-2007/2P-II radicada en Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Lesiones, solicitud atendida oportunamente.

VII.- Mediante oficio VR/244/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, se solicitó al C. Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas en la persona del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al momento de su ingreso a los separos de dicha Dirección a su cargo, petición atendida oportunamente.

VIII.- Con fecha 02 de octubre de 2007, personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista al C. ROLANDO ABRAHAM AZUL GUILLÉN, de los informes rendidos por las autoridades consideradas probables

responsables, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; diligencia en la que el quejoso manifestó su deseo de no continuar con la integración del expediente de mérito en contra de la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia, Estatales, por lo que otorgó su formal desistimiento a favor de dichas autoridades, agregando que su nombre correcto es ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN y que únicamente deseaba continuar su queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, diligencia que consta en la Fe de Actuación de la misma fecha.

IX.- Con fecha 25 de octubre de 2007, este Organismo emitió un acuerdo en el cual se determinó concluir con las investigaciones respecto de la Secretaría de Gobierno del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Defensor de Oficio de la Unidad de Defensoría de Oficio y Agente del Ministerio Público de Guardia turno "B", ambos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, en atención al desistimiento señalado en la fracción que antecede. Asimismo, en la misma fecha se comunicó al quejoso el mencionado acuerdo, a través del oficio VG/2387/2007.

X.- Mediante los oficios VG/2385/2007 y VG/2386/2007, de fecha 25 de octubre de 2007, esta Comisión notificó a la Secretaría de Gobierno del Estado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la queja presentada en su contra fue dada por concluida en atención al desistimiento del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, expresado ante el Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a favor de dichas autoridades.

XI.- Con oficio VG/2731/2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, este Organismo solicitó a la C. Licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copias simples de las diligencias de ampliación de testimonial del C. Ricardo Antenor Acuña Solís y careo constitucional y procesal, celebrado entre los CC. Ricardo Antenor Acuña Solís y ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, dentro de la causa penal No. 130/06-2007/2P-II, solicitud atendida en el momento de la presentación del citado escrito.

XII.- Con fecha 30 de noviembre del presente año, personal de esta Institución, se constituyó en el predio ubicado en la calle Azucena local 1-C, entre las calles Tulipán y Bugambilias de la Colonia Puente de la Unidad, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse de manera oficiosa con el C. Ricardo Antenor Acuña Solís, testigo presencial de los hechos materia de la presente investigación, lo anterior no fue posible, en razón de que el C. Acuña Solís, ya no era propietario de dicho predio, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, se procede a mencionar las evidencias que arrojan las constancias en estudio y que se consideran por este Organismo Autónomo, como elementos de prueba para acreditar la probable violación a Derechos Humanos por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, autoridad por la que se sigue la presente indagatoria:

1.- El escrito de queja de fecha 01 de junio de 2007, presentado por el C. Lic. Bernardo Zamudio Martínez, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN.

2.- Copia simple del parte informativo de fecha 22 de mayo de 2007, suscrito por el C. Nicomedes de los Santos Ramos, Agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido al C. Comandante Rosendo Antonio Treviño Aranda, Director Operativo de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche.

3. Copias certificadas de la causa penal 130/06-2007/2P-II, remitida a este Organismo mediante oficio No. 001/PRE/07-2008, la cual se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, instruida en contra del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, apreciándose de autos entre otras diligencias importantes, la declaración ministerial del testigo Ricardo Antenor Acuña Solís y la declaración preparatoria del hoy agraviado de la queja.

4.- Copia de la valoración médica de fecha 22 de mayo de 2007, que se le practicó al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por el Médico Martín Ramírez Huerta, en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

5.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida que se practicaron al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, suscritas por el Médico Legista, Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco.

6.- Copia certificada de la Fe Ministerial de las Lesiones que presenta el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, actuación realizada por el Lic. Carlos R. López Hernández, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia, sede Carmen, Campeche.

7.- Copia certificada de la valoración médica realizada al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, suscrita por el C. Dr. Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico de dicho centro de reclusión.

8.- Fe de actuación de fecha 30 de noviembre del año en curso, en la que se hizo constar que el personal de este Organismo se constituyó en el predio ubicado en la calle Azucena local 1-C, entre las calles Tulipán y Bugambilias de la Colonia Puente de la Unidad, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse de manera oficiosa con el C. Ricardo Antenor Acuña Solís, testigo presencial de los hechos materia de la presente investigación.

9.- Copias certificadas de la Testimonial con carácter de ampliación del C. Ricardo Antenor Acuña Solís; careo constitucional y procesal, efectuado entre los CC. Ricardo Antenor Acuña Solís y ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, diligencias que se desahogaron con posterioridad a la remisión de las primeras copias certificadas recibidas de la causa penal No. 130/06-2007/2P-II.

10. Copia certificada de la valoración médica realizada por el Dr. Ricardo Alberto Daniel Romero, en la persona del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, remitida a éste Organismo, por el C. Lic. Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por esta Institución, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 22 de mayo del 2007, aproximadamente a las 4:30 horas el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, fue detenido por agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en atención al reporte de robo que se les comunicó, y que al apersonarse al lugar de los hechos que se les señaló, encontraron al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, en la comisión de un delito flagrante realizado en contra del C. Carlos Alberto Chiang Ortegón, motivo por el cual DZUL GUILLÉN, fue trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, para posteriormente ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, quien consideró procedente ejercitar acción penal en su contra, poniéndolo a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en calidad de detenido en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de Lesiones Calificadas y Homicidio en grado de Tentativa. Finalmente con fecha 30 de mayo de 2007, el Juez del conocimiento determinó la situación jurídica del hoy quejoso, dictando auto de formal prisión en su contra por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

OBSERVACIONES

El C. Lic. Bernardo Zamudio Martínez, en su escrito de queja de fecha 01 de junio del año 2007, presentado ante esta Comisión en agravio del C. RODOLFO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, manifestó: **a).**- Que siendo las tres de la mañana del día 22 de mayo del 2007, el C. RODOLFO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, se encontraba en un ciber denominado Horch@ta, ubicado en la Colonia Puente de la Unidad, en Ciudad del Carmen, Campeche, que al percatarse su defendido del tiempo transcurrido, se levantó y le preguntó al encargado de dicho ciber, el C. Carlos Alberto Chiang Ortegón, cuánto le debía, y éste le respondió que \$ 90.00 (noventa pesos 00/100), y que tenía pendiente por pagar \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que DZUL GUILLÉN, procedió a pedirle dinero en préstamo y el encargado del ciber, le manifestó que se ponga a trabajar; **b).**- Que mediante una riña su defendido le ocasionó lesiones al C. Chiang Ortegón, motivo por el cual los vecinos llamaron a los Agentes de Seguridad Pública Municipal los CC. Nicomedes de los Santos Ramos y Candelario Salvador Ramírez, quienes encontraron a Dzul Guillén, sentado en una silla y que al verlos éste les extendió sus brazos para ser detenido; sin embargo, los Agentes Policiales respondieron dándole una cachetada y; **c).**- Posteriormente los mencionados Agentes de Seguridad Pública lo esposaron para enseguida golpearlo con la parte posterior de un arma larga a la altura de la costilla del lado izquierdo, lo aventaron dentro de la paila de su unidad, lo golpearon con el arma y le propinaron patadas en diferentes partes del cuerpo hasta dejarlo inconsciente.

En esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con fecha 11 de junio de 2007, a través del C. Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Municipal mencionada, rindió su respectivo informe a través del oficio C.J. 1109/2007, adjuntando el ocuro de cuenta que a su vez le fuera dirigido por el C. Comandante Rosendo Antonio Treviño Aranda, en su carácter de Director Operativo de Seguridad Pública Municipal de Carmen, quien anexó copia simple del parte informativo de fecha 22 de mayo del año próximo pasado, suscrito por el C. Nicomedes de los Santos Ríos, Agente de Seguridad Pública Municipal, en el que se refiere lo siguiente y se transcribe textualmente:

“...por medio del presente me permito informar a esa superioridad que aproximadamente a las 04:26 hrs. cuando circulábamos por la calle azucena de la colonia San Nicolás, en esos momentos se me emparejó un taxista haciendo mención que en la calle azucena x tulipanes de la misma colonia en un ciber se encontraba un asaltante cometiendo un robo, por lo que me acerque rápidamente a bordo de la unidad p. 553 y mi escolta el C. Candelario Salvador Ramírez, al llegar al lugar me percato que es efectivamente un ciber denominado horchata, por lo que también descendí de mi unidad para ver que era lo que pasaba ahí, en eso me percato que la puerta del ciber se encontraba abierta y se escuchaba escándalo por lo que procedimos a meternos al interior para ver que era lo que realmente pasaba ahí, al entrar me topo con un sujeto de complexión robusta, de estatura alta, que vestía pantalón kaki y camisa azul, teniendo toda la ropa manchada al parecer de sangre, de aproximadamente dieciocho años de edad. Misma persona que ahora se que se llama Rolando Abraham Dzul Guillén, el cual tenía sujetado en la mano un martillo y tirado en el suelo cerca de los pies de esta persona se encontraba otra persona del sexo masculino y observo que tenía todo el cuerpo lleno de sangre, al ver lo anterior le indico al C. Rolando que suelte el martillo y esta persona tira el martillo y al hacerlo pretende salir corriendo del establecimiento, por lo que con ayuda de mi escolta logramos que no se diera a la fuga. También indico que forcejamos con el ahora detenido hasta lograr inmovilizarlo. También se le mencionó al agresor por qué agredió al propietario del establecimiento por lo que hizo mención que él estaba haciendo unos trabajos de computación y que cuando terminó sus trabajos le dio por robarle al dueño de dicho ciber pero como se resistió le pegó en repetidas ocasiones con un martillo, por lo que también indagué al afectado y sólo alcanzó a decirme que se llama Juan Carlos Chiang Ortegón y al preguntarle qué pasó éste indicó que el muchacho lo quiso asaltar pero como puso resistencia al asalto éste lo agredió fuertemente, también fue necesario llamar una ambulancia para que atendiera al afectado misma unidad que no demoró en llegar, unidad número 045 conducida por el C. Julián Mandujano Ruiz y dos elementos mas, estas persona atendieron rápidamente al afectado, también hizo acto de presencia la policía ministerial número 145

*conducida por el C. Marco Ku Euán por lo que me indicaron que acercáramos al detenido a la academia y posterior lo mandemos al M.P. por oficio. **Así mismo al detenido se le realizó su certificación correspondiente sacando aliento normal y con golpes contusos y fue puesto al M.P, bajo el oficio número 883/2007 y lo recibió el Lic. Gabriel Vázquez Dzib agencia en turno A...*** (sic)

El informe anteriormente transcrito fue dado a conocer al hoy agraviado, con fecha 02 de octubre del 2007, cuando el Visitador Adjunto actuante de esta Comisión, se apersonó hasta el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, a darle vista de los informes emitidos por las autoridades consideradas como probables responsables, manifestando que su nombre correcto es ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, y solicita se proceda únicamente en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche. Seguidamente el Visitador Adjunto, procedió a realizarle una serie de preguntas a las que respondió el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, de la forma en que textualmente se reproducen:

*“...¿Qué diga el agraviado en qué lugar fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal? A lo que respondió que fue detenido dentro del “Ciber-Café-Horchata” ubicado en la avenida Azucena por Amapola de la Colonia San Nicolás de esta ciudad. ¿Qué diga el agraviado como fue su detención? A lo que respondió que **se encontraba dentro del local “Ciber-Café Horchata” sentado en una silla cerca de la entrada del local esperando a que llegara una ambulancia, sin embargo en ese momento llegaron al local dos elementos de Seguridad Pública y uno de ellos me dio una cachetada** mientras el otro llamaba a una ambulancia por radio, seguidamente lo esposaron y preguntaron sus generales para después abordarlo a una patrulla. ¿Que diga el agraviado si en algún momento intento huir del lugar o si opuso resistencia a su detención? A lo que respondió que **no intentó huir en ningún momento ni mucho menos opuso resistencia.** ¿Que diga el agraviado si fue golpeado por elementos de Seguridad Pública? A lo que respondió que **sí lo golpearon.** ¿Que diga el agraviado por qué motivo fue golpeado por los elementos de Seguridad Pública? A lo que respondió que el motivo fue*

*que un grupo de taxistas que se encontraban afuera del local le decían a los policías que me golpearan por lo que yo había hecho y los incitaron a golpearme. ¿Que describa el agraviado en qué lugar fue golpeado y la mecánica de los golpes? A lo que respondió que fue golpeado cuando ya lo habían subido a la paila de la patrulla (camioneta) y ya acostado fue cuando **lo comenzaron a golpear los elementos de Seguridad Pública dándole de patadas, pisotones en los tobillos a pantorrillas y en sus manos que estaban esposadas de igual forma refiere que fue golpeado en repetidas ocasiones con el cañón de un arma larga en las costillas, pierna derecha y glúteo derecho.** ¿Que diga el agraviado si hubo alguna persona que observara cuando fue golpeado por elementos de Seguridad Pública? A lo que respondió que había varias personas entre las cuales estaba un grupo de taxistas de los cuales desconozco sus identidades y **a la única persona que conozco y puedo señalar como testigo de los hechos es al C. Ricardo Antenor Acuña...**” (sic)*

Esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, a fin de contar con mayores elementos de convicción, solicitó al C. Lic. José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal No. 130/06-2007/2P-II, radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa y Lesiones, de cuyo contenido se pueden apreciar, entre otras actuaciones, las siguientes:

1.- Inicio de Constancia de Hechos realizado por el Agente del Ministerio Público de Guardia turno “A”, de Ciudad del Carmen, Campeche, en atención al oficio número 0883/2007, de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, suscrito por el C. 1er. Oficial Alfonso Jiménez Hernández, el día 22 de mayo de 2007 a las 05:45 horas, mediante el cual pone a disposición de esa autoridad en calidad de detenido al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por la probable comisión del delito de Homicidio en Grado Tentativa y/o lo que resulte, en agravio del C. Carlos Alberto Chiang Ortegón y anexa el certificado médico practicado al detenido.

2.- Certificado Médico realizado al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, el día 22 de mayo de 2007, a las 05:16 horas por el Dr. Martín Ramírez Huerta, Médico del Servicio adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que el **C. DZUL GUILLÉN** presentó aliento normal, sin lesiones.

3.- Certificado Médico de Entrada emitido por el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, de fecha 22 de mayo de 2007, a las 05:50 horas en el que hizo constar que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al ser examinado presentó lo que a continuación se transcribe:

“...SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.

CARA: EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN ORBITARIA IZQUIERDA, REGIÓN MALAR DERECHA Y TABIQUE NASAL CON SANGRADO FOSA NASAL DERECHA.

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

TÓRAX ANTERIOR: EDEMA Y EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN HEMITÓRAX DERECHO A LA ALTURA DEL SEGUNDO AL TERCER ESPACIO INTERCOSTAL ASÍ MISMO HAY EXCORIACIONES Y EDEMA POR CONTUSIONES EN AMBAS REGIONES AXILARES.

TÓRAX POSTERIOR: EDEMA POR CONTUSIÓN Y EXCORIACIONES DÉRMICAS EN AMBAS REGIONES SUPRAESCAPULARES Y ESCAPULAR IZQUIERDA.

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN.

GENITALES: DE ACUERDO A SU EDAD Y SEXO NO PRESENTA LESIÓN.

MIEMBROS SUPERIORES: EXCORIACIONES DÉRMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO A NIVEL DEL TERCIO MEDIO.

MIEMBROS INFERIORES: HERIDA DÉRMICA EN CARA POSTERIOR DEL MUSLO DERECHO...”

4.- Declaraciones ministeriales de los **CC. Nicomedes de los Santos Ríos y Candelario Salvador Ramírez**, agentes policiales adscritos a la Dirección

Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes medularmente coinciden en señalar que el día 22 de mayo de 2007, aproximadamente a las 03:30 horas, se encontraban haciendo un “rondín” de vigilancia por la calle Azucena de la Colonia San Nicolás, cuando se les emparejó a su unidad un taxista, manifestándoles que en el cruce de la Calle Azucena por Tulipanes, en el interior de un ciber escuchó gritos y al parecer se estaba efectuando un robo; por lo que dichos agentes de policía se dirigieron al lugar referido y al llegar al establecimiento denominado Ciber Horch@ta, observaron la puerta abierta, escucharon escándalo en el interior del establecimiento y al ingresar observaron a un sujeto alto, de complexión robusta, que vestía pantalón en color caqui y camisa azul, con la ropa manchada al parecer de sangre, de aproximadamente dieciocho años de edad, quien les dijo responder al nombre de ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, y que tenía sujetado en la mano derecha un martillo, a un lado él se encontraba tirada otra persona del sexo masculino, con el cuerpo lleno de sangre, por lo que al ver lo anterior, le indicaron al C. DZUL GUILLÉN, que tirara el martillo, el mencionado sujeto obedeció y pretendió salir corriendo del establecimiento, por lo que entre ambos agentes de policía, evitaron que huyera, sin embargo el sujeto opuso resistencia y forcejearon hasta lograr inmovilizarlo y se procedió a su detención .

5.- Declaración ministerial del Testigo de Hechos C. Ricardo Antenor Acuña, el cual medularmente manifestó:

“...que en mi domicilio el cito en mis generales tengo un negocio de renta de DVD y películas me encontraba en el mismo y fue que me percate que alrededor de el día de ayer Veintiuno de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas se encontraba en el Ciber Horchata el cual está ubicado a lado de mi negocio y es el local número uno letra B, un muchacho que conozco tanto de vista y que se llama ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, ya que llega a rentar películas a mi negocio y también llega frecuentemente al citado ciber que se que es propiedad del C. CARLOS ALBERTO CHIANG ORTEGÓN, por lo que ya alrededor de las veintidós horas con treinta minutos cerré mi negocio pero me quede ahí viendo televisión ya que ahí duermo y fue ya el día de hoy veintidós de Mayo del año en curso,

siendo aproximadamente las tres horas con treinta minutos escuché golpes fuertes en la pared y que gritaba una persona, puse mas atención a los golpes y me percaté de que los ruidos provenían del Ciber por lo que puse la mano en la pared y sentí los golpes, por lo que me asomé por debajo de mi cortina y vi que un taxi se detuvo enfrente a dejar levantar pasaje y fue que levanté mi cortina metálica y salí ver y me asome a la puerta de cristal del Ciber y vi que estaba prendida la luz y vi sangre en el suelo y me acerque mas y vi que el C. ROLANDO ABRAHAM tenia toda su ropa manchada de sangre y le empecé a golpear a la puerta y se asomó de uno de los cubículos ya que hay varios y quiso acercarse a la puerta pero se lo impidió el C. CARLOS ALBERTO, a quien observara le diera dos golpes con el martillo en la cabeza, siendo que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, sujeta al C. CARLOS ALBERTO del cuello con ambas manos tratando de asfixiarlo por lo que así mismo observara que el C. CARLOS ALBERTO, no podía defenderse ya del C. ROLANDO ABRAHAM, observando que él mismo aflojara su cuerpo, pensando lo peor, y por lo que el declarante me quitara del lugar para ir a buscar auxilio, regresando a los pocos minutos observando al regresar que había una patrulla de la policía estatal preventiva, quienes ya estaban en el interior del establecimiento y ya habían detenido al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, asegurando igualmente los policías de la estatal preventiva una mochila la cual abrió uno de los policías y en su interior había un desarmador y unos discos, cabe mencionar que el ultimo modulo estaba manchado de sangre, y ya fue que se llevaron también...” (sic)

6.- Declaración ministerial del **C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN**, como probable responsable rendida el día 22 de mayo de 2007 ante el C. Lic. Carlos Ramón López Hernández, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, contando con la asistencia de la Defensora de Oficio C. P. de D. Irma Pavón Ordaz, y en la cual manifestó textualmente lo siguiente:

“...Que sí son ciertos hechos que le han sido narrados y que obran en su contra manifestando que efectivamente llegó a dicho CIBER, denominado HORCHATA, del cual sabe es propietario el C. Carlos

Alberto Chiang Ortegón, toda vez que éste es cliente desde los inicios de dicho negocio lo anterior hace aproximadamente tres años, arribando al ciber, de referencia a eso de las veintiuna horas del día de ayer Lunes veintiuno de Mayo del año en curso pidiéndole una maquina al C. Carlos Alberto Chiang Ortegón, con la finalidad de descargar unos archivos vía Internet, permaneciendo en dicho ciber, por espacio de seis horas, ocupando varias maquinas del ciber, manifestando que como a eso de las cero tres horas del día de ya de hoy Martes veintidós de Mayo del año en curso al momento que se retirara un cliente tratándose de una fémina el C. Carlos Chiang Ortegón, cerró el negocio comenzando a contar el dinero del día haciéndose el corte de correspondiente, dirigiéndose el activo hacia el C. Carlos Alberto, preguntándole a éste cuanto le adeudaba por el uso de la maquina a lo que éste le dijo que noventa pesos, aprovechando el declarante en pedirle al C. Carlos Alberto, que le prestara mil pesos ya que debía dicho dinero a la hija de la pareja de su señor padre respondiendo dicha fémina al nombre de Vicki, de la cual no recuerda su nombre completo quien le diera a guardar dicha cantidad de dinero, pero como el activo tuvo una emergencia ocupó los mil pesos, a lo que el C. Carlos, le dijo que no le era posible prestarle el dinero ya que tenía una deudas, insistiéndole el activo al C. Carlos, que le prestara el dinero, siendo que en un momento determinado el C. Carlos, se alteró diciéndole con tono fuerte de voz, que no se lo iba a prestar porque no lo tiene, diciéndole que es un huevón que lo que debía de hacer es conseguir una chamba, y que él no se lo iba a prestar por que no quería, situación que hizo enojar al activo ya que no le gusta que nadie le hable en tono ofensivo mucho menos que lo regañara, por lo que el declarante se agachó dirigiéndose hacia su mochila que llevaba consigo sacando de su interior un martillo, aprovechando mientras el C. Carlos Alberto a su vez cuando éste se agachaba apagar una máquina, cuando éste se incorpora, el declarante con el martillo que sujetaba en sus manos se aprovecha abalanzándosele dándole un golpe con el martillo en la frente a lo que el C. Carlos Alberto, intentó sacar un tubo que tenía junto a él pero el activo no le dio oportunidad que lo tomara para que se defendiera, dándole para ello otro golpe con el martillo en el área de la cabeza no recordando en que parte le dio, percatándose que comenzó

*a sangrar de manera abundante corriendo el C. Carlos, hacia la puerta pero no pudo salir ya que estaba cerrada, jalándolo el activo hacia la parte la media del pasillo del negocio donde se hallan unas cabinas en donde continuara golpeándolo con el martillo en el área de la cabeza, metiéndolo a una de las cabinas donde el C. Carlos Alberto, comenzara a gritar a lo que el activo lo sujeto abrazándolo para que no se cayera al suelo tapándole la boca para que no gritara pidiendo auxilio pero que en ningún momento intento asfixiarlo, ya más calmado lo suelta dejándolo asentándolo en un mueble, logrando observar que en la puerta se encontraba una persona del sexo masculino a la cual conoce por el sobrenombre de Piki, quien tiene una video, al lado del negocio del C. Carlos Alberto, intentando dicho sujeto ingresar, al ver lo anterior y como el activo ya estaba más calmado se dirigió hacia la puerta abriendo la misma, percatándose que en ésta se encontraba el citado PIKI, de quien ahora se sabe responde al nombre de Ricardo Antenor Acuña Solís, junto con un grupo de gente entre estos taxistas, pidiendo el activo una ambulancia por lo sucedido, es decir, de haber agredido al C. Carlos Alberto Chiang Ortegón, con un martillo en el área de la cabeza en más de seis ocasiones, ya que éste lo había ofendido, **quedándose ahí porque estaba consciente de lo que hizo y que en ningún momento intento darse a la fuga del lugar de los hechos, arribando al lugar una unidad de la Policía Municipal conociendo los elementos de los presentes hechos, manifestando que uno de estos le dio una bofetada, entregándose el declarante a dichos elementos quienes procedieron a su detención, manifestando que al ser subido fue golpeado por dichos elementos de la policía...**" (sic).*

A preguntas expresas formuladas al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, por el Agente del Ministerio Público Investigador, esta Comisión transcribe la que a nuestro interés compete:

*“... 7.- Que diga el declarante como le fueron ocasionadas las lesiones que presenta en su persona? A lo que respondió: **que fueron los policías al momento de su detención, ya que estos lo golpearon.**”*

7.- Fe ministerial de Lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público, **Lic. Carlos R. López Hernández**, y asistido por el Oficial Secretario; actuación en la que se hace constar lo siguiente:

“... se tiene a la vista en la Agencia de Guardia al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, quien presenta las siguientes lesiones: EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN ORBITARIA IZQUIERDA, REGIÓN MALAR DERECHA Y TABIQUE NASAL CON SANGRADO FOSA NASAL DERECHA, EDEMA Y EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN HEMITORAX DERECHO A LA ALTURA DEL SEGUNDO AL TERCER ESPACIO INTERCOSTAL, ASIMISMO HAY EXCORIACIONES DÉRMICAS AMBAS REGIONES SUPRAESCAPULARES Y ESCAPULAR IZQUIERDA, EXCORIACIONES DÉRMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO A NIVEL DEL TERCIO MEDIO, HERIDA DÉRMICA EN CARA POSTERIOR DEL MUSLO DERECHO. Siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista de las cuales se da FE...” (sic)

8.- Acuerdo de Retención del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, de fecha 23 de mayo de 2007 a las 08:00 horas por la presunta comisión de los delitos de Lesiones Calificadas y Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio del C. Carlos Alberto Chiang Ortegón.

9.- Certificado Médico de salida realizado el día 23 de mayo de 2007, a las 23:00 horas por el C. Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que hizo constar que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, presentó lo siguiente:

“...SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.

CARA: EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN ORBITARIA IZQUIERDA, REGIÓN MALAR DERECHA Y TABIQUE NASAL EN PROCESO DE CURACIÓN.

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

TÓRAX ANTERIOR: EDEMA Y EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN HEMITORÁX DERECHO A LA ALTURA DEL SEGUNDO AL TERCER ESPACIO INTERCOSTAL ASÍ MISMO HAY EXCORIACIONES Y EDEMA POR CONTUSIONES EN AMBAS REGIONES AXILARES EN PROCESO DE CURACIÓN.

TÓRAX POSTERIOR: EDEMA POR CONTUSIÓN Y EXCORIACIONES DÉRMICAS EN AMBAS REGIONES SUPRAESCAPULARES Y ESCAPULAR IZQUIERDA EN PROCESO DE CURACIÓN.

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN.

GENITALES: DE ACUERDO A SU EDAD Y SEXO NO PRESENTA LESIÓN.

MIEMBROS SUPERIORES: EXCORIACIONES DÉRMICAS EN ANTEBRAZO DERECHO A NIVEL DEL TERCIO MEDIO EN PROCESO DE CURACIÓN.

MIEMBROS INFERIORES: HERIDA DÉRMICA EN CARA POSTERIOR DEL MUSLO DERECHO EN PROCESO DE CURACIÓN..." (sic).

10.- Pliego de consignación número 217/2007, de fecha 23 de mayo del año en curso, a través del cual el C. Lic. Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B" de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, ejercita acción penal con detenido ante el C. Juez del Ramo Penal en turno, en contra del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por considerarlo probable responsable del delito de Lesiones Calificadas y Homicidio en Grado de Tentativa denunciado por el C. Carlos Alberto Chiang Ortegón.

11.- Auto de Radicación, emitido el día 24 de mayo de 2007 por la C. Lic. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual dió entrada a la consignación No. 217/2007, formando el expediente No. 130/06-2007/2-PII, y ratificó la detención del acusado en el lugar de su reclusión.

12.- Declaración preparatoria del **C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN**, realizada el día 24 de mayo de 2007, a las 10:00 horas y en la cual el agraviado de la presente Queja, en síntesis relató: No estar de acuerdo con su declaración ministerial ya que fue agredido primeramente por el denunciante en virtud de una deuda de dinero y que las lesiones que él le infirió al C. Chiang Ortegón, las realizó en defensa propia, ya que ésta persona le iba a pegar con un tubo, con el que le pegó por primera vez, **dándole en el brazo** y queriéndole pegar más veces, **llegando en un momento a forcejear ambos**, pero que también el C. Carlos Alberto Chiang, lo empujó hacia el pasillo chocando contra la pared de tabla roca que se rompió, negando en todo momento querer atentar contra la vida del C. Chiang Ortegón. De igual forma agregó que al llegar al lugar de los hechos uno de los Agentes de Seguridad Pública le dio una cachetada por lo que él optó por quedarse sentado dentro del establecimiento “Ciber Horch@ta”, sin intentar huir en ningún momento y que contrariamente a ello, extendió sus manos a los agentes de policía para ser esposado y detenido, sin embargo los policías lo siguieron agrediendo hasta que lo subieron a la paila de una patrulla en donde una multitud que se encontraba afuera del ciber incitaba a los policías a que lo golpearan **y éstos comenzaron a golpear al quejoso con la punta de la metralleta en la parte de las costillas y lo estuvieron pateando hasta que perdió el conocimiento despertando posteriormente en los separos de la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona.** (foja 83).-

En esta diligencia se le concedió el uso de la voz al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal en Carmen, Campeche, por lo que se reproducen los cuestionamientos que se considera oportuno señalar:

*“...18.- ¿Qué diga el inculpado, quién es el responsable de haber dañado la pared de tabla roca y un equipo de cómputo en el local del ciber que se ha señalado el día y la hora de los hechos que hoy nos ocupa? A lo que respondió: **La pared de tabla roca se podría decir que yo la dañé, pero lo hice porque él me empujó hacia la pared...** (sic). ...26.- ¿Que diga el inculpado, si inmediatamente luego de acontecido los hechos, fuera usted detenido en el mismo lugar por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal? A lo que respondió: **Pues me detuvieron por que yo me quedé, pero luego que me detuvieron me empezaron a estar golpeando.**” (sic)*

De igual forma se le concedió el uso de la palabra al Defensor, quien señaló:

*“...4.- ¿Qué diga mi defenso, si aún presenta en la humanidad de su cuerpo alguna lesión que le ocasionara con el tubo el hoy agraviado y si es así que la refiera? A lo que respondió: **Sí, cuando lo esquivé al momento de tirar a un lado me raspó en el antebrazo derecho, el cual ya se bajó la hinchazón pero se me quedó un poco inmóvil mi mano, el cual eso fue con el tubo, otra agresión fue con sus propias manos pegándome en la cara en dos ocasiones en mi nariz y uno en el ojo.**”... (foja 86 vta).*

13.- Certificación de Lesiones, realizada el día 24 de mayo de 2007, por la C. Lic. Alejandra Flores Verástegui, Secretaria de acuerdos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la cual hizo constar que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, presentó a simple vista las siguientes **lesiones**: En el brazo derecho presentó tres excoriaciones en forma lineal, así como hematoma en el ojo izquierdo arriba del parpado, y en la parte inferior del mismo, refiriendo el acusado dolor en tabique nasal; de igual manera presentó edema por contusión en tórax izquierdo, y es todo lo que se apreció a simple vista. (foja 89).

14.- Careo Constitucional entre el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, y el **C. Ricardo Antenor Acuña Solís**, llevado a cabo el día 28 de mayo de 2007 a las 10:00 horas, se reproducen textualmente las preguntas que se consideran relevantes en la presente investigación de Queja:

*“... 1.- ¿Que diga mi careante si en el momento en que él vio y se percató de que estaba ocurriendo el incidente, él no pidió ayuda el cual le estaba diciendo después se retiró del lugar, regresó cuando la patrulla estaba ahí? A lo que respondió: No, yo estaba en el mismo lugar, yo me quedé ahí...fueron los policías los primero que entraron, él (refiriéndose al acusado) ya se encontraba sentado en una silla en una esquinita, escuché unas palabras que dijo él (refiriéndose al acusado) ya ni modos y dijo llamen a una ambulancia, yo le contesté ya viene la ambulancia en camino, los policías entraron y él levantó las manos sin oponer ninguna resistencia y los policías lo esposaron, **lo cual me***

percaté de que uno de los policías le pegó una cachetada, lo cual a mí me molestó mucho pero me quedé callado, porque no era motivo para hacer eso y el otro le pegó otro golpe por el estómago, lo cual lo subieron a la camioneta y sí cierto ahí le estuvieron pegando en la camioneta, cosa que no me pareció, e incluso hubieron algunos taxistas que le pegaron en la cara y él decía ya no me peguen, yo lo que ví y lo que es y lo que es justo es justo. (sic)... 4.- ¿Que diga mi careante si en algún momento opuse resistencia ante el cuerpo policíaco y que explique en el momento de que entraron los policías cual de ellos empezaron a agredirme sin que yo opusiera resistencia ni intentara darme a la fuga? A lo que respondió: **en ningún momento opuso resistencia, él levantó los brazos para que le pusieran las esposas y en ese momento que ya se encontraba esposado fue cuando ví que uno de los policías le pegó una cachetada en la cara y el otro le pegó a un costado del estómago, pero por parte de él no hubo resistencia alguna. (sic) ... 9. ¿Que diga mi careante si de esa forma en el cual él me vio, él pensó de que yo me iba a dar a la fuga y pensó que yo iba a salir en el momento de que le quité el seguro a la puerta y porque junto con el grupo de personas le decían que si yo salía me iba a golpear allá afuera, comenzando con el grupo de taxistas que había ahí? A lo que respondió: Yo en ningún momento pensé que él se fuera a dar a la fuga y lo que si oí que el grupo de taxistas decían si sale aquí lo vamos a acabar, del cual yo les dije a esos muchachos que él no era de ese tipo de personas, que me extraña la acción que haya tomado, lo cual los demás se calmaron y ya, él en ningún momento intentó darse a la fuga, si le quitó el seguro a la puerta y se sentó en una silla que estaba en una esquinita a esperar, es todo, sin ningún tipo de violencia ni nada..." (sic)**

15.- Testimonial con carácter de ampliación del C. **Carlos Alberto Chiang Ortigón**, realizada el 29 de mayo de 2007, en la que manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración ministerial y seguidamente relata los hechos que se investigan en la causa penal, siendo importante resaltar que admite haber empujado e irse sobre la persona del C. ROLANDO ABRAHAM, tratando de detenerle el brazo para que no lo siguiera golpeando, cayeron al suelo e intentó defender su vida cuando su agresor le aprieta el cuello, es por ello que se estrellaron con la pared del cubículo y ésta se rompió.

16.- Testimonial con carácter de ampliación de declaración del **C. Ricardo Antenor Acuña Solís**, de fecha 21 de septiembre de 2007 a las 12:30 horas, en la cual el testigo referido ratificó su declaración ministerial sólo en algunas partes agregando no estar de acuerdo en que él vio cuando el C. ROLANDO DZUL GUILLÉN, golpeaba al C. Chiang Ortegón con el martillo, ya que lo que él pudo observar fue un martillo tirado en el suelo bañado en sangre, que permaneció en el lugar de los hechos hasta que llegó la patrulla quedándose afuera del establecimiento entrando a dicho lugar primeramente los Agentes de Seguridad Pública.

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del DEFENSOR del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, el C. Antenor Acuña Solís, refirió expresamente lo siguiente:

*“...3.- ¿Que diga el compareciente, si recuerda qué fue lo primero que observó cuando llegó al lugar de los hechos en el caber denominado HORCHATA? A lo que respondió: Lo primero que observé al llegar a la puerta del caber, fue todo el pasillo lleno de sangre y las personas en uno de los cubículos que hasta ahora sé que era el número 8, fue cuando golpeé la puerta de vidrio y fue cuando ROLANDO se asomó **estaban forcejeando en el cubículo**, todo lo demás ya lo dije.” (sic)*
*...5.- Que diga el compareciente si en ese momento cuando observó que el hoy acusado se encontraba sentado a un extremo de la negociación momentos antes de que llegaran los elementos policíacos? A lo que respondió: **Si, estaba sentado en una silla y él mismo le quitó el seguro a la puerta para que pudieran entrar los policías porque tenía seguro la puerta.** (sic) (foja 269 vta).*

17.- Careo Procesal entre el **C. Rolando Abraham Dzul Guillén** y **Ricardo Antenor Acuña Solís**, llevado a cabo el día 21 de septiembre de 2007 a las 13:00 horas, en el cual el quejoso realizó entre otras, las siguientes preguntas a su careante:

*“... 1.- ¿Que diga mi careante, si recuerda el tipo de armas que traían los agentes de la policía municipal? A lo que respondió: No conozco de armas pero si traían unas **metralletas cortitas**, las que usan siempre.*

2.- ¿Que diga mi careante, si recuerda en el momento de que llegaron los agentes donde me encontraba? A lo que respondió: **Sentado en una silla en el interior del ciber.** 3.- ¿Que diga mi careante, si en el momento de que llegaron los agentes yo intente darme a la fuga como dicen los agentes? A lo que respondió: **No, él puso las manos y le pusieron las esposas.** 4.- ¿Que diga careante, si recuerda en el momento de que entró el primer agente y me dio una bofetada en mi mejilla? A lo que respondió: **No se quién de los dos haya sido pero si vi cuando le dieron una bofetada en la mejilla.** 5.- ¿Que diga mi careante, si recuerda en el momento de que me subieron a la camioneta si los taxistas le dijeron a los agentes que me “calentara” por lo que yo había hecho? A lo que respondió: **Si, me acuerdo que lo subieron a la camioneta, y uno de los taxistas le estaba pegando arriba de la camioneta, pero no se quién era.** 6.- ¿Que diga mi careante, si vio en algún momento que los agentes impidieran la agresión de los taxistas? A lo que respondió: **No...**” (sic) (fojas 271).

18.- Copia certificada de la valoración médica realizada por el Dr. Ricardo Alberto Daniel Romero, en la persona del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al momento de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en la cual se puede apreciar lo siguiente:

“...NOMBRE: ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN

EDAD: 18 AÑOS

SEXO: MASCULINO

EDO. CIVIL: UNIÓN LIBRE

ORIGINARIO: CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

ESCOLARIDAD: SECUNDARIA

OCUPACIÓN: TÉCNICO EN REPARACIÓN DE COMPUTADORAS

DOMICILIO: AV. PUERTO DE CAMPECHE S/N RENOVACIÓN 2

DELITO: INTENTO DE HOMICIDIO CON AGRAVANTES / LESIONES CALIFICADAS

EF. PESO: 100 KG TALLA: 1.77 CM. F.C.: 70X F.R: 22X T/A: 120/80

CABEZA: CABELLO BIEN IMPLANTADO. OJOS: SIMÉTRICOS CON LESIÓN EN PÓMULO IZQUIERDO (RIÑA)

NARINAS: PERMEABLES. CARA: NORMAL (POLICONTUNDIDO)

CUELLO: SIN ANEDOPATÍAS

TÓRAX: SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO. EDEMA COSTAL

ESPALDA: SE OBSERVAN LASERACIONES

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE

GENITALES: NORMAL

EXTREMIDADES: SUPERIOR DERECHA LASERACIÓN.

INFERIORES: DERECHA LASERACIÓN

TATUAJES: NINGUNO

DX: POLICONTUNDIDO (RIÑA Y POLICÍA MUNICIPAL)...” (SIC)

Finalmente con fecha 30 de noviembre de 2007, el Visitador Adjunto de este Organismo, se trasladó a la calle Azucena de la Colonia Puente de la Unidad, con la finalidad de recabar de viva voz la declaración del C. Ricardo Antenor Acuña Solís, en torno a los hechos investigados, pero no fue posible realizar dicha diligencia en razón de que al llegar al establecimiento denominado “Video Piki” una persona de sexo femenino refirió que el C. Acuña Solís, ya no era el propietario de ese negocio porque lo había traspasado a otra persona, desconociendo el paradero actual del C. Acuña Solís.

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar al respecto. Mismos elementos que por su natural enlace lógico y jurídico derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se determinará debidamente si existieron violaciones a los Derechos Humanos en la persona del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, por los Agentes y el Médico adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por los argumentos que a continuación se expresan:

Con respecto a la queja interpuesta por el C. LIC. BERNANDO ZAMUDIO MARTÍNEZ, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, en la cual se señala que su defendido el día 22 de mayo del 2007, siendo aproximadamente las tres horas, se encontraba en el ciber horchata en donde transcurrido el tiempo, el C. DZUL GUILLÉN, le pidió al dueño del local JUAN CARLOS CHIANG ORTEGÓN, que le diera en préstamo dinero, y al escuchar una respuesta negativa, empezó una riña entre dichas personas y vecinos que por ahí pasaban pidieron el

auxilio a las autoridades competentes, por lo que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, fue detenido por agentes de la Policía Municipal, que al momento de ser detenido no opuso resistencia a su detención, ya que se entregó de manera voluntaria y le fue propinada una cachetada por uno de los agentes de seguridad pública municipal, posteriormente lo levantaron de la silla donde se encontraba sentado, le pegaron un culatazo con el arma de cargo, a la altura de la costilla del lado izquierdo, y entre los agentes lo tiraron dentro de la paila de la patrulla, en donde fue golpeado y pateado por todo el cuerpo hasta dejarlo inconsciente.

Dicha versión se encuentra robustecida con las copias debidamente certificadas de la causa penal No. 130/06-07/2PII, instruida en el Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado y que fueran remitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a petición de esta Institución; en las cuales se encuentra glosada la propia declaración ministerial del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, de fecha 22 de mayo del 2007., en la cual manifestó a pregunta expresa del Ministerio Público Investigador, lo siguiente: “... *¿Que diga el declarante como le fueron ocasionadas las lesiones que presenta en su persona?*” -respondió-: ***que fueron los policías al momento de su detención, ya que estos lo golpearon.***”

Declaración ministerial que confirmó el hoy agraviado de la queja, pero sólo con respecto a las circunstancias en que se realizó su detención, ya que al momento de emitir su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, hizo valer nuevamente que fue golpeado por los agentes aprehensores, y ratificó que al llegar la Policía al lugar de los hechos uno de los Agentes de Seguridad Pública le dio una cachetada, por lo que optó por quedarse sentado dentro del establecimiento “Ciber Horch@ta”, sin intentar huir en ningún momento y que contrariamente a ello, extendió sus manos a los agentes policiales para ser esposado y detenido, pero fue agredido y subido a la paila de la patrulla mientras que una multitud que se encontraba afuera del ciber incitaba a los policías a que lo golpearan, dichos funcionarios del orden, lo comenzaron a golpear con la punta de la metralleta en la parte de las costillas y lo estuvieron pateando hasta que perdió el conocimiento, despertando posteriormente en los separos del Ministerio Público. (foja 83).

Versión que no cambió en sus respuestas dadas ante el cuestionamiento que le realizó el Visitador Adjunto de este Organismo, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, y que en síntesis manifestó: que **“...se encontraba dentro del local “Ciber-Café Horchata” sentado en una silla cerca de la entrada del local esperando a que llegara una ambulancia, sin embargo en ese momento llegaron al local dos elementos de Seguridad Pública y uno de ellos me dio una cachetada...”** que no intentó huir en ningún momento ni mucho menos opuso resistencia, que los policías **sí lo golpearon**, y relató la dinámica de los golpes que le fueron propinados por los Agentes Policiales, diciendo: **“...que fue golpeado cuando ya lo habían subido a la paila de la patrulla (camioneta) y ya acostado fue cuando lo comenzaron a golpear los elementos de Seguridad Pública dándole de patadas, pisotones en los tobillos a pantorrillas y en sus manos que estaban esposadas de igual forma refiere que fue golpeado en repetidas ocasiones con el cañón de un arma larga en las costillas, pierna derecha y glúteo derecho.”** (sic).

Todas estas declaraciones, se encuentran fortalecidas, con los certificados médicos de entrada y salida de fechas 22 y 23 de mayo de 2007, respectivamente y expedidos por el Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, en los cuales se hizo constar que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, al ser examinado presentó en su cuerpo las siguientes alteraciones (se reproducen solamente las partes que presentaron lesiones):

“...CARA: edema por contusión en región orbitaria izquierda, región malar derecha y tabique nasal con sangrado fosa nasal derecha.

EN TORAX ANTERIOR: edema y equimosis por contusión en hemitórax derecho a la altura del segundo al tercer espacio intercostal así mismo hay excoriaciones y edema por contusiones en ambas regiones axilares.

EN TÓRAX POSTERIOR: edema por contusión y excoriaciones dérmicas en ambas regiones supraescapulares y escapular izquierda.

MIEMBROS SUPERIORES: excoriaciones dérmicas en antebrazo derecho a nivel del tercio medio en proceso de curación.

MIEMBROS INFERIORES: herida dérmica en cara posterior del muslo derecho...” (sic)

Igualmente obra la Fe Ministerial de las lesiones, realizada por el Agente del Ministerio Público, **Lic. Carlos R. López Hernández**, asistido por el Oficial Secretario, con quien actuó; en la que hace constar que efectivamente tuvo a la vista las lesiones que se describieron en los certificados médicos realizados en la persona del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN.

Lesiones que también fueron apreciadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial, las cuales certificó y dio fe a petición de la defensa durante la declaración preparatoria de DZUL GUILLÉN.

De lo anterior, se acredita debidamente que el hoy agraviado de la queja, sufrió diversas alteraciones anatómicas en su corporalidad, sin embargo, resulta necesario esclarecer en este momento si todas estas lesiones son atribuibles a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, los CC. Nicomedes de los Santos Ríos y Candelario Salvador Ramírez.

Como se advierte de la propia declaración judicial del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, éste refiere que en la ejecución del delito que se le imputa penalmente, y por el cual fuera detenido por los agentes de policía municipal, fue también agredido por el C. CARLOS ALBERTO CHIANG ORTEGON, pues éste último **le dio en el brazo** queriéndole pegar más veces, llegando en un momento a forcejear ambos, chocando contra la pared de tabla roca que se rompió. Circunstancia que reitera al ser interrogado por el abogado defensor en la misma declaración preparatoria, quien al preguntarle: *“...¿Qué diga mi defenso, si aún presenta en la humanidad de su cuerpo alguna lesión que le ocasionara con el tubo el hoy agraviado (CHIANG ORTEGON) y si es así que la refiera?”* - respondió: ***“Sí, cuando lo esquivé al momento de tirar a un lado me raspó en el antebrazo derecho, el cual ya se bajó la hinchazón pero se me quedó un poco inmóvil mi mano, el cual eso fue con el tubo, otra agresión fue con sus propias manos pegándome en la cara en dos ocasiones en mi nariz y uno en el ojo.”... (sic)*** (foja 86 vta).

La presente aseveración es factible de credibilidad pues el mismo denunciante C. CARLOS ALBERTO CHIANG ORTEGÓN, durante el desahogo de su Testimonial con Carácter de Ampliación en el Juzgado Penal, admite haber empujado e irse sobre la persona del C. DZUL GUILLEN, con la intención de salvaguardar su vida, en el momento en que era agredido físicamente. En el mismo sentido se reprodujo

el testigo de hechos Antenor Acuña Solís, en su Testimonial con Carácter de Ampliación, pues a preguntas de la defensa confirmó que vió cuando ROLANDO DZUL GUILLÉN forcejaba con CHIANG ORTEGÓN.

En razón de todo lo anterior, queda acreditado que las lesiones que presentó ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, en la cara, región orbitaria izquierda, región malar derecha y tabique nasal con sangrado fosa nasal derecha y miembros superiores (excoriaciones dérmicas en antebrazo derecho a nivel del tercio medio en proceso de curación), no pueden ser atribuibles de realización a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, de Carmen, Campeche.

Existen en contrario, elementos de prueba que nos indican que las lesiones que presentó el agraviado de la queja, en tórax anterior, tórax posterior y miembros inferiores, son resultado de la conducta desplegada por los servidores públicos, **Nicomedes de los Santos Ríos y Candelario Salvador Ramírez**, Agentes de Seguridad Pública Municipales, de Carmen, Campeche, quienes actuaron contra derecho al momento de la detención del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, al hacer uso excesivo y abusivo de la fuerza en la persona del agraviado, sobrepasando las atribuciones concedidas por la Ley para ejercer su cargo.

Lo señalado en párrafos anteriores, desvirtúa lo manifestado por los **CC. Nicomedes de los Santos Ramos y Candelario Salvador Ramírez**, quienes niegan en todo momento haber ocasionado lesiones en la integridad corporal del agraviado, manifestando que tuvieron que someterlo porque opuso resistencia, sin embargo, las pruebas antes narradas, demuestran lo contrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que los funcionarios públicos arriba mencionados, al momento de realizar una detención, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** y, como producto de dicha acción, ocasionaron lesiones en tórax anterior, tórax posterior y miembros inferiores, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN.

Por esa actitud los servidores públicos violentaron los Acuerdos y Tratados Internacionales tales como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en sus artículos, 1, 2, 3 y 5, en la que refieren que los encargados de hacer cumplir la ley deben proteger a toda persona contra actos ilegales, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; también se violentó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 2, 4, 5; Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el numeral 22 fracción IV en la que se insta que en todo momento el servidor debe abstenerse bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

En consecuencia, toda vez que han quedado acreditadas las lesiones que le son atribuibles a los Agentes de la Policía Municipal de Carmen, Campeche, ya mencionados, queda demostrado plenamente que el **Médico Legista en turno de la Dirección Operativa de Seguridad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, Dr. Martín Ramírez Huerta**, incumplió con la obligación que tiene todo servidor público de actuar con apego irrestricto a los principios de legalidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, pues resulta que el citado galeno ***no plasmó las alteraciones físicas que presentó el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, en su certificado médico del día 22 de mayo de 2007 a las 05:16 horas, fecha y hora en que le fuera presentado para su certificación médica con motivo de su detención.***

De las copias certificadas que integran la causa penal No. 130/06-07/2PII, se advierte que durante la etapa de la integración de Averiguación Previa, fue acopiado el oficio 883/2007, signado por el C. ALFONSO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Supervisor de Servicios de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en el que puso a disposición de la Autoridad Ministerial actuante en calidad de detenido al C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN y anexó el certificado médico del hoy quejoso expedido con fecha 22 de mayo del 2007, a las 05:16 horas, en el que se asienta: “...**presenta: “ALIENTO NORMAL SIN LESIONES...” y lo firma el DR. MARTÍN RAMÍREZ HUERTA...**”, siendo que media hora después, fue certificado DZUL GUILLÉN, por el Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y éste último hizo mención de las lesiones que presentó el detenido, las que se han transcrito con anterioridad y que en este momento se dan por reproducidas, mismas lesiones que pudieron ser constatadas por el Agente del Ministerio Público Investigador y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial, sin aparecer de autos la razón por la cual estas lesiones no fueron certificadas desde el momento en que el quejoso ingresa a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Carmen, Campeche.

Máxime que el C. Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Municipal mencionada, en el informe que rindiera a esta Institución, adjuntó el ocuro de cuenta que le fuera dirigido por el C. Comandante Rosendo Antonio Treviño Aranda, en su carácter de Director Operativo de Seguridad Pública Municipal de Carmen, mismo que anexó el parte informativo que hace el Agente de Policía Municipal, **C. Nicomedes de los Santos Ramos**, a través del cual contradice lo afirmado por el citado Médico Legista Martín Ramírez Huerta, en su certificación, pues en dicho documento el Agente de Policía Municipal, señala que el suscrito y su compañero forcejearon con el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, para inmovilizarlo y lograr su detención, afirmando que al hoy agraviado se le realizó su certificación en el que presentó aliento normal y golpes contusos, situación que a todas luces no aconteció, incluso las lesiones que presentó el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, fueron certificadas por el Dr. Ricardo Alberto Daniel Romero, quien lo valoró en el momento de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, como se advierte de la copia certificada que de esa actuación envió a ésta Comisión, el Director de ese reclusorio.

Acciones que, a juicio de este Organismo, acreditan la violación a Derechos Humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**. Ante dicha omisión se violentó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el numeral 45 en la que establece la forma de imparcialidad en que debe trabajar el servidor público

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se consideran violentados, en perjuicio del **C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN**, por parte de los CC. **Nicomedes de los Santos Ríos y Candelario Salvador Ramírez**, Agentes de la Dirección de Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, así como del **C. Dr. Martín Ramírez Huerta**, Médico adscrito a la ya mencionada Dirección.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza;
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención;
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa;
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública;
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLEN, fue objeto de la violación a derechos humanos referente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza** por parte de los **CC. Nicomedes de los Santos Ramos y Candelario Salvador Ramírez**, Agentes de Policía Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche.

- Que el **C. Dr. Martín Ramírez Huerta**, médico adscrito a la Dirección Operativa Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 11 de JUNIO del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Bernardo Martínez Zamudio, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento del Carmen, Campeche la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les inicie el procedimiento administrativo y se les apliquen las sanciones correspondientes a los **CC. NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS Y CANDELARIO SALVADOR RAMÍREZ**, Agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y demás agentes policíacos que junto con ellos, participaron en los hechos materia del presente expediente, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistente en el **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del C. ROLANDO ABRAHAM DZUL GUILLÉN.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, cumplan con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física de los ciudadanos debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al **DR. MARTÍN RAMÍREZ HUERTA**, para que cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento nos sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad envió pruebas con las que cumplieron de manera satisfactoria el segundo y tercer punto, mientras que el primero fue cumplido insatisfactoriamente.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 090/2007-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/FGCH/LAAP